

## ACUERDO No. IETAM-A/CG-27/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM**

### GLOSARIO

<b>Código Municipal</b>	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo General del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Política del Estado</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>COVID-19</b>	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Lineamientos de Registro</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales.
<b>POE</b>	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>SARS-CoV-2</b>	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SIVOPLE</b>	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales

**SNR**

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes

## **ANTECEDENTES**

1. En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017 aprobó los Lineamientos de Registro.
2. El 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 aprobó la modificación al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.
3. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, además se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
4. El 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2.
5. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
6. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Electoral Local, en tanto que la declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
7. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-19/2020, aprobó la modificación y adición de diversas

disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.

**8.** El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM/CG-25/2020, mediante el cual se aprueba la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**9.** El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo No. INE/CG694/2020, Resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021.

**10.** En esa propia fecha, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo No. INE/CG695/2020, Resolución mediante la cual se ejerce la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales federales y locales 2020-2021.

**11.** El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, expidió el Reglamento Interno del IETAM que abrogó el Reglamento Interior del IETAM, expedido mediante Acuerdo IETAM/CG-08/2015.

**12.** El 8 de febrero de 2021, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito sin número, signado por el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, en calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del IETAM.

**13.** El 10 de febrero de 2021, mediante oficio número PRESIDENCIA/0595/2021, este Órgano Electoral, por conducto de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, realizó consulta al INE, en relación al tema de registro de candidaturas en el SNR.

**14.** EL 18 de febrero de 2021, a través del SIVOPLE, se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/7881/2021, firmado digitalmente por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que se atiende el oficio PRESIDENCIA/595/2021, por el cual se plantea consulta en relación a los plazos de la etapa de registro en el SNR.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del IETAM**

**I.** El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

**II.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1°, de la Constitución Política Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de la misma manera, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del IETAM.

**III.** La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**IV.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**V.** El artículo 20, párrafo segundo, base I y II, de la Constitución Política del Estado, establece que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

**VI.** En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado y 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

**VII.** El artículo 1º de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**VIII.** El artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**IX.** El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

**X.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, menciona que el IETAM, es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

**XI.** De conformidad con el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado.

**XII.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de los siguientes órganos: el Consejo General, las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

**XIII.** El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XIV.** El artículo 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

**XV.** El artículo 113 fracción VII de la Ley Electoral Local, establece que corresponde al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IETAM, orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, informando permanentemente a la Presidenta o Presidente del Consejo.

**XVI.** El artículo 135 fracción X de la Ley Electoral Local, establece las funciones encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, entre las que destaca las que le confiera la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

**XVII.** Por su parte el artículo 48 fracción IV del Reglamento Interno del IETAM, dispone que la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas tiene entre otras la atribución de elaborar los proyectos de acuerdo y dictámenes que conforme a sus funciones corresponda, en apoyo del Consejo General

### **De los partidos políticos**

**XVIII.** El artículo 8º de la Constitución Política Federal contempla el derecho de petición en materia política, como un derecho de las y los ciudadanos, y un deber jurídico de las y los funcionarios y empleadas/os públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

**XIX.** El artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal, dispone entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**XX.** El artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; además que los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

**XXI.** El artículo 23, numeral 1, incisos b) y e), de la Ley de Partidos, menciona que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I, del artículo 41, de la Constitución Política Federal, así como en esta Ley, la Ley Electoral General y demás disposiciones en la materia; y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XXII.** El artículo 7o, fracciones II y V de la Constitución Política del Estado, dispone como derecho de la ciudadanía tamaulipeca; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y

términos que determine la legislación; y ejercer el derecho de petición en materia política.

**XXIII.** El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado, en relación a los partidos políticos, dispone que la ley establecerá la forma en que participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente: los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

**XXIV.** El artículo 74 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos con registro ante INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación ante el IETAM, de su registro nacional.

**XXV.** El artículo 79 de la Ley Electoral Local, menciona que los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, son los contenidos en el Título segundo, capítulos III y IV de la Ley de Partidos y los demás establecidos en la Ley Electoral General y en la propia Ley Electoral Local.

**XXVI.** El artículo 223 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

#### **Requisitos para ser candidata o candidato a integrar una planilla de ayuntamiento**

**XXVII.** El artículo 130, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado, señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías electas por el principio de votación de mayoría relativa y con regidurías electas por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Política Federal, la Ley Electoral General aplicable y la Ley estatal de la materia.

**XXVIII.** El artículo 185 de la Ley Electoral Local, establece que son requisitos para ser miembro de un ayuntamiento:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser originario del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección; y*
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*

**XXIX.** El artículo 186 de la Ley Electoral Local, señala que son impedimentos para ser miembro de un ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal, los siguientes:

- I. Ser servidor o servidora pública de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;*
- II. Ser ministro o ministra de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria;*
- III. Ser Magistrado, Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- IV. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- V. Ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
- VI. Haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior; y*
- VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

**XXX.** El artículo 26, fracción VI del Código Municipal, señala que para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

*(...)*

*No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.*

*(...)*

**XXXI.** El artículo 28 del Código Municipal, establece que es nula la elección de Múncipe que recaiga sobre militares en servicio activo, Gobernador del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

**XXXII.** El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, señala que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, así como

sus correlativos 26 y 28 del Código Municipal, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

(...)

*VII. No ser servidora o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección. Este requisito, no será aplicable a las y los servidores públicos que ejerza el cargo por elección popular;*

(...)

## **Del SNR**

**XXXIII.** El artículo 267 Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo “XIV. Verificación para el registro de candidaturas”, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los OPL, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local, así como que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio INE.

**XXXIV.** El artículo 270 del Reglamento de Elecciones, establece lo siguiente:

*1. Los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.*

*2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.*

*3. Las especificidades del sistema, detalladas en el Anexo 10.1 del presente Reglamento, deben consistir, por lo menos, en lo siguiente:*

- a) Responsabilidades de los operadores del sistema;*
- b) Obligaciones del Instituto respecto a la administración del sistema;*
- c) Obligaciones del Instituto en el registro de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes a nivel federal;*
- d) Obligaciones de los OPL;*
- e) Obligaciones de los partidos políticos;*
- f) Datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes;*

- g) Generación del formato de solicitud de registro de candidatos y aspirantes a candidaturas independientes; Instituto Nacional Electoral 184*
- h) Datos de captura para la generación de la solicitud de registro de candidaturas;*
- i) Datos a capturar por el Instituto o los OPL a fin de validar el registro de candidaturas de partido e independientes;*
- j) Uso del sistema, y*
- k) Plazos para capturar, modificar y validar la información en el SNR; lo anterior, conforme al plan y calendario integral aprobado para la elección.*

*4. Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.*

*5. La UTF, en coordinación con la UNICOM y la DEPPP, brindarán la capacitación a los partidos políticos nacionales respecto al uso del SNR.*

*6. Asimismo, la UTF, en coordinación con la UNICOM y la UTVOPL, llevarán a cabo la capacitación respectiva a los partidos políticos locales y nacionales con registro a nivel estatal para los procesos electorales locales.*

*7. En ambos casos, dicha capacitación deberá realizarse conforme al plan y calendario integral de capacitación sobre el SNR, cuyo modelo se contiene en el Anexo 10.2 del presente Reglamento, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral correspondiente.*

*8. El OPL deberá notificar a la UTVOPL el catálogo de cargos del proceso electoral local respectivo, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral correspondiente. Lo anterior, a efecto de que la UTVOPL actualice y valide el catálogo de cargos dentro de los quince días siguientes a su notificación.*

#### **XXXV.** El artículo 281 del citado Reglamento establece que:

*1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.*

*3. El Instituto o, en su caso, el OPL, deberán validar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.*

*4. Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.*

5. En caso que los datos de una candidatura hayan sido capturados previamente como precandidatura, sólo será necesario que los partidos políticos, coaliciones, alianzas, según corresponda, indiquen que la misma será registrada como candidatura, e imprimir el formato de solicitud de registro.

(...)

## **Análisis de la consulta presentada al Consejo General del IETAM por la representación del partido Movimiento Ciudadano**

**XXXVI.** Mediante escrito detallado en el antecedente 12 del presente Acuerdo, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM, presentó la siguiente consulta:

“(...)

*en mi carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, como es de su conocimiento en Tamaulipas se lleva a cabo un proceso electoral, motivo por el cual tengo a realizar consulta relacionada con temas de Sistema Nacional de Registro y otro la separación o reelección de servidores públicos de elección popular.*

*Por lo que se refiere al primer cuestionamiento sería ¿un regidor de la actual administración busca contender por el cargo de Presidente Municipal debe o deberá separarse del cargo ya que en el artículo 186 se habla de los impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento se menciona “con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección”?*

*El segundo cuestionamiento es referente a una duda como lo marca el calendario electoral del 27 al 31 de marzo será el registro de Candidatos ante el Instituto Electoral de Tamaulipas y en el Sistema Nacional de Registro (SNR) sabedores que es una herramienta para contar con la información oportuna y cierta del candidato al OPLE la cual deberá capturar y postular todos los cargos de elección local como presidentes municipales, síndicos , regidores y diputados por ambos principios surge la siguiente interrogante ¿la captura y postulación de todos los cargos presidentes municipales, síndicos, regidores y diputados por ambos principios en el (SNR) deberá ser del 27 al 31 de marzo del presente año y de serlo así existe una facultad de que el IETAM al ser el encargado de aprobar y llevar a cabo los trabajos del proceso local solicite que solo las candidaturas que encabezan la formula a presidente municipal y diputados por ambos principios propietarios y suplente sean los validados en las fechas marcadas en el calendario electoral y los demás cargos posteriormente hablando de síndicos y regidores ya que solo 5 días no bastaran para tal tarea y que el sistema presenta fallas de saturación?*

(...)

De la consulta planteada por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM, se advierten dos cuestionamientos:

### **Primero**

“(...)

*¿un regidor de la actual administración busca contender por el cargo de Presidente Municipal debe o deberá separarse del cargo ya que en su artículo 186 se habla de los impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento se menciona “con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección”?  
(...)”*

## **Segundo**

*“(...) ...es referente a una duda como lo marca el calendario electoral del 27 al 31 de marzo será el registro de Candidatos ante el Instituto Electoral de Tamaulipas y en el Sistema Nacional de Registro (SNR) sabedores que es una herramienta para contar con la información oportuna y cierta del candidato al OPLE la cual deberá capturar y postular todos los cargos de elección local como presidentes municipales, síndicos, regidores y diputados por ambos principios surge la siguiente interrogante ¿la captura y postulación de todos los cargos presidentes municipales, síndicos, regidores y diputados por ambos principios en el (SNR) deberá ser del 27 al 31 de marzo del presente año y de serlo así existe una facultad de que el IETAM al ser el encargado de aprobar y llevar a cabo los trabajos del proceso local solicite que solo las candidaturas que encabezan la fórmula a presidente municipal y diputados por ambos principios propietarios y suplentes sean los validados en las fechas marcadas en el calendario electoral y los demás cargos posteriormente hablando de síndicos y regidores ya que solo 5 días no bastaran para tal tarea y que el sistema presenta fallas de saturación?  
(...)”*

En este tenor, en apego al bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos anteriores y atendiendo a la consulta planteada por el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del IETAM; con base en los principios rectores que rigen el actuar de este Órgano Electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General, a efecto de emitir su determinación toma como base la interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo que se cita en los considerandos previos del presente Acuerdo, partiendo de las siguientes premisas:

### **1. Respecto del primer cuestionamiento**

- a) Las y los servidores públicos de la Federación o del Estado, o del Municipio que ejerzan el cargo por elección popular, podrán ser postulados a candidaturas en los ayuntamientos, con la opción de separarse de su cargo o no, de conformidad con lo que establecen los artículos 186, fracción I de la Ley Electoral Local; 26, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y 12 fracción VII de los Lineamientos de Registro.

A mayor abundamiento la Carta Magna reconoce en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política Federal establece.**

De la interpretación gramatical al texto anterior, se advierte que los derechos humanos reconocidos en la Constitución solo podrán ser susceptibles de una restricción o limitación que este establecida legalmente en el texto de dicho cuerpo normativo, señalando el o los casos concretos de dicha suspensión, caso que no se materializa en esta consulta, toda vez que la restricción de separación del cargo con 90 días antes de la elección resulta aplicable a las y los servidores públicos de la Federación o del Estado, o del Municipio, y que tienen el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, no así para las personas que ejercen el cargo de elección popular.

Igual sentido se comparte con las siguientes tesis y jurisprudencias:

**TESIS 1/J.20/2020.<sup>1</sup> DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el*

---

<sup>1</sup> Véase en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2017-08-02/MI\\_Acclnconst-69-2017\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-08-02/MI_Acclnconst-69-2017_0.pdf)

*cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

**JURISPRUDENCIA 14/2019.<sup>2</sup> DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.*

Por lo anterior, y en términos de lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en este sentido, ante una condición opcional de separarse del cargo para poder acceder a la postulación de un cargo dentro de la integración de los Ayuntamientos, debe prevalecer el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a decidir el separarse o no del cargo que actualmente ejercen de elección popular dentro del Ayuntamiento; sirve de apoyo la Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017<sup>3</sup>, en la cual, entre otros, se analizó la constitucionalidad de los artículos 186, fracción I de la Ley Electoral Local y el señalamiento del diverso 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, pronunciándose la SCJN en el siguiente sentido:

(. . .)

*. . . De igual forma, en cuanto al argumento hecho valer en el que se alega que al exceptuar a los servidores públicos que ocupen un cargo de elección popular del deber de separarse del cargo con la antelación debida para **poder contender por otro o por el mismo cargo**, se lesionan los principios de igualdad y no discriminación en la medida que a otros servidores públicos sí se les exige el cumplimiento del requisito de elegibilidad, se considera que también es infundado.*

*. . . En efecto, dicha medida no se considera violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni de los principios de equidad, igualdad, certeza,*

<sup>2</sup> Aprobada por la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 24, 2019, páginas 22 y 23.

<sup>3</sup> Véase en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2017-08-02/MI\\_AcInconst-69-2017\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-08-02/MI_AcInconst-69-2017_0.pdf)

*legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados o miembros de los Ayuntamientos que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los servidores públicos de elección popular que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.  
(...)”*

No obstante lo anterior, deberán de observar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, que señala:

*“(...) Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.  
... Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.  
(...)”*

## **2. Respecto al segundo cuestionamiento**

- a) Los sujetos obligados, de conformidad con lo señalado en los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1 y 281, numerales 1, 2 y 6 del Reglamento de Elecciones, deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas, así como su correspondiente información, a través del SNR implementado por el INE, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el OPL.
- b) El registro de candidaturas será del 27 al 31 de marzo de 2021, en términos de lo señalado en el artículo 227, fracción I, de la Ley Electoral Local y lo señalado en el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020.
- c) El IETAM deberá validar en el SNR, de conformidad con lo señalado en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de elecciones, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Elecciones, **si** deberá realizarse por los sujetos obligados en el periodo comprendido del 27 al 31 de marzo de 2021, la captura y postulación de todos los cargos de presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y diputaciones por ambos principios, en el SNR.

Ahora bien, respecto a que si el IETAM tiene facultad, al ser el encargado de aprobar y llevar a cabo los trabajos del proceso electoral local, para solicitar que solo las candidaturas que encabezan la fórmula a presidencia municipal y diputaciones por ambos principios propietarios y suplentes sean los validados en las fechas marcadas en el calendario electoral y los demás cargos posteriormente, hablando de sindicaturas y regidurías, es importante mencionar que el **SNR es un sistema implementado por el INE** y que de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Elecciones, la responsabilidad del IETAM es la de validar la información de candidaturas capturada por los institutos políticos.

En este sentido y para atender la petición del representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, se realizó consulta al INE sobre este tema, en la fecha y mediante oficio descritos en el antecedente 13 del presente Acuerdo, en los términos que a continuación se detallan:

*“(...)*

***Primero.** La captura y postulación de todos los cargos –presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y diputaciones por ambos principios - en el SNR por parte de los institutos políticos; ¿deberá realizarse en el plazo comprendido del 27 al 31 de marzo de 2021?. En caso de ser afirmativa la respuesta:*

*¿Se puede solicitar que solo las candidaturas que encabezan la fórmula a presidencia municipal y diputaciones por ambos principios propietarios y suplentes sean registrados por los partidos políticos en las fechas marcadas en el calendario electoral y los demás cargos de manera posterior al plazo establecido?*

***Segundo.** Considerando que el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones establece que los partidos políticos deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el OPL;*

*¿Este Órgano Electoral puede solicitar la habilitación del sistema antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas de la elección local, la cual es el 27 de marzo de 2021?*

*Lo anterior, con el objetivo de que los partidos políticos con acreditación ante este Instituto puedan contar con un plazo más amplio para permitir el registro de sus candidaturas en el SNR. En caso de ser afirmativa su respuesta:*

*¿Cuál es el plazo máximo que podemos solicitar antes del inicio del registro de candidaturas - 27 de marzo de 2021-, para la apertura del SNR?*

Cabe señalar que en fecha 18 de febrero de 2021, a través del SIVOPLE, se remitió oficio número INE/UTF/DRN/7881/2021, firmado digitalmente por la

Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el cual da respuesta a la consulta planteada en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 267, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se tiene que los sujetos obligados deberán llevar a cabo el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, cuya definición se encuentra desglosada en el artículo 270, numeral 2 del mismo Reglamento, el cual se transcribe a continuación:

*Artículo 270 (...) 2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.*

*Es por lo anterior que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones menciona que los partidos políticos, coaliciones o alianzas, **deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, que es establecida por el Instituto o el Organismo Público Local en el calendario del Proceso Electoral Respectivos.***

*Así mismo, el Instituto o en su caso el **Organismo Público Local** deberá validar en el sistema la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las **48 horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.** Es importante señalar que posteriormente la Dirección de Prerrogativas realizará una verificación de los registros de las candidaturas en el SNR, para cerciorarse de que no existan candidaturas postuladas en diversos cargos de elección popular, federal o local en su caso.*

*Ahora bien, en cuanto al primer planteamiento de la presente consulta, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, se estableció el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020 – 2021, determinando el periodo que comprende la entrega y solicitudes de registro y sustitución de candidaturas (partidos políticos y candidaturas independientes) para las elecciones de diputados y ayuntamientos del 27 al 31 de marzo del 2021.*

*Cabe señalar que dicha fecha **no se circunscribe a un cargo o integración de fórmula o planilla en específico, por ello el registro de candidaturas se debe entender en su acepción amplia, esto es, para todos los cargos e integrantes, por lo que su registro deberá llevarse a cabo en el periodo señalado,** de acuerdo con la Sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidaturas de partido, del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.*

*Cabe mencionar que dicho calendario ha sido estructurado de manera cronológica, atendiendo a las diferentes etapas del proceso comicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción XXXVI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual establece que le corresponde a la Secretaría del Consejo General de dicha entidad, la etapa del proyecto del calendario integral de los procesos electorales.*

*Así mismo, cabe hacer mención que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, **los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como***

**de los Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos** establecida por el Instituto o el Organismo Público Local, establecidos en el calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto al segundo planteamiento de la presente consulta, cabe señalar que el Organismo Público Local posee facultades de **solicitar la apertura anticipada para el registro de candidaturas**, realizando la petición mediante oficio debidamente fundado y motivado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, indicando la propuesta concreta de plazo previo de apertura. Una vez hecho esto, **esta unidad analizará la petición y se le informará sobre su procedencia**, con el objetivo de que los partidos políticos con acreditación ante este Instituto puedan contar con un plazo más amplio para ingresar el registro de sus candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

Cabe señalar que para que esta Unidad considere ampliar los plazos para ingresar el registro de las candidaturas al SNR, se considerarán específicamente las fechas determinadas en el calendario aprobado mediante el multicitado acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, así como el número de ayuntamientos en contienda, por lo que la habilitación podría realizarse en una fecha previa máxima correspondiente al 15 de marzo de 2021.

Es importante precisar que para la carga de los registros en el SNR de los postulantes a una candidatura, se cuenta con la opción de la carga masiva a través de la macro disponible en el Centro de Ayuda del Sistema, siempre que se realice con al menos 96 horas antes de que finalice el periodo para el registro. Así mismo, si se realiza la carga masiva de información, los partidos políticos tendrán hasta 72 horas para cargar alguno de los formularios firmados al sistema.

#### **IV. Conclusiones**

- Que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, aprobado el trece de septiembre de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el plazo comprendido para el registro de captura y postulación a los cargos de diputados y ayuntamientos es **del 27 al 31 de marzo de 2021**.
- Que los partidos políticos, coaliciones o alianzas **deben capturar** en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidaturas **en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro**.
- Que el Organismo Público Local **posee la facultad de solicitar la apertura anticipada para el registro de las candidaturas**.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización, en caso de aperturar anticipadamente el registro de las candidaturas, **podría habilitar el Sistema a partir del 15 de marzo de 2021**.

(...)

Es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente

se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 8o., 14, 41, párrafo tercero, bases I y V, apartado A, párrafos primero y segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c), 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b), r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1 y 2, 23, numeral 1, incisos b), y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 7o, fracciones II y V, 20, párrafo segundo, bases II, apartado A y III, 130, párrafos primero, segundo, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 267, 270, 281, numerales 1, 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 1, 3, párrafo tercero, 74, 79, 91, 93, 99, 100, fracciones I, II, III y IV, 102, 103, 110, fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, 114, 132, fracción III, 185, 186, 223 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 26, fracción VI y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 42, fracciones X y XII del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas, 12, fracción VII de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del IETAM, de conformidad con lo señalado en el considerando XXXVI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** En el supuesto de recibir solicitudes de apertura anticipada del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, se autoriza al Secretario Ejecutivo a fin de que realice las gestiones necesarias para solicitar se habilite el sistema en una fecha previa máxima correspondiente al 15 de marzo de 2021.

**QUINTO.** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a

través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su debido conocimiento.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 09, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 25 DE FEBRERO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

**LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM**

**ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**